

EXPOSICION DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACUERDO N°

POR EL CUAL SE CONCEDE UNA CONDICION ESPECIAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SE AMPLIAN TRANSITORIAMENTE LAS FACILIDADES DE PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SE CONCEDEN INCENTIVOS TRIBUTARIOS A LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA.

Señor:

PRESIDENTE

**MESA DIRECTIVA CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
HONORABLES CONCEJALES**

Cordial saludo:

Para su estudio y consideración presento ante ustedes el **PROYECTO DE ACUERDO** arriba mencionado, cuyo fin principal además de adoptar las disposiciones legales aplicables, es dotar a la Administración Municipal de los elementos necesarios para obtener un mayor recaudo de los tributos municipales, beneficiar el flujo de caja y favorecer a los contribuyentes con un beneficio especial que les facilite el pago de sus obligaciones tributarias, dar cumplimiento a los fines del Estado y la ejecución del programa de gobierno de la señora Alcaldesa plasmado en el Plan de Desarrollo Municipal.

COMPETENCIA DEL CONCEJO.

El artículo 313 de la Constitución Política le da competencia al Concejo para votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales

CONTENIDO Y CONVENIENCIA DEL PROYECTO.

El proyecto que se presenta tiene su fundamento jurídico con base a lo establecido en los artículos 313 y 315 de la Constitución Política.

Artículo 313°.-

Corresponde a los concejos:

... Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.

Artículo 315°.-

Son atribuciones del alcalde:

... Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.

FUNDAMENTOS LEGALES

El proyecto que se presenta se fundamenta también en la ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 48. CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables de los impuestos, tasas y contribuciones, administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2008 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables, la siguiente condición especial de pago:

Pago de contado el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, con reducción al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Las obligaciones que hayan sido objeto de una facilidad de pago se podrán cancelar en las condiciones aquí establecidas, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes al momento del otorgamiento de la respectiva facilidad, para las obligaciones que no sean canceladas.

Las autoridades territoriales podrán adoptar estas condiciones especiales en sus correspondientes estatutos de rentas para los responsables de los impuestos, tasas y contribuciones de su competencia conservando los límites de porcentajes y plazo previstos en el presente artículo.

PARÁGRAFO. Los sujetos pasivos, contribuyentes responsables y agentes de retención de los impuestos, tasas y contribuciones administrados por las entidades con facultades para recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial que se acojan a la condición especial de pago de que trata este artículo y que incurran en mora en el pago de impuestos, retenciones en la fuente, tasas y contribuciones dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del pago realizado con reducción al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses causados y de las sanciones, perderán de manera automática este beneficio.

En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y del cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción empezará a contar desde la fecha en que se efectuó el pago de la obligación principal.

No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006 y el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

PARÁGRAFO 2o. Para el caso de los deudores del sector agropecuario el plazo para el pago será de hasta diez (10) meses.

ARTÍCULO 58. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:
Artículo 69. Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación. Autorícese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará

los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 60. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de domicilio <sic> sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

Para el caso del auto avalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recaen en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

LEY 788 DE 2002

Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Hay muchos contribuyentes que por asuntos de carácter económico generados en la reciente recesión económica nacional y mundial no se encuentran a paz y salvo con sus obligaciones tributarias y eso de por sí ha generado una afectación a las finanzas Municipales, lo cual se traduce en una posible disminución de la inversión, obligaciones pendientes de pago y un débil flujo de caja.

Esta situación puede revertirse a favor de la Municipalidad proponiendo un descuento en los intereses que favorezca y facilite el pago de esas obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, mejorando de manera inmediata las finanzas municipales.

En el artículo primero se propone brindar a los contribuyentes del impuesto Predial unificado la oportunidad de ponerse al día con su obligación tributaria, aprovechando los beneficios especiales que establece la ley 1430 de 2010 brindando un plazo hasta el 29 de junio de 2011

En el artículo segundo se propone ampliar la facilidad de pago establecida por el acuerdo 08 de 2010 brindando a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio la oportunidad de ponerse al día con su obligación tributaria, brindando un plazo hasta el 29 de junio de 2011, pagando la totalidad del capital y un porcentaje de los intereses, con un descuento del 50% beneficios estos que logran el doble propósito del presente acuerdo, ya sea el beneficio de los contribuyentes y el incremento de los ingresos municipales.

En el artículo tercero se propone invitar nuevamente a todos esos contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que estando obligados a presentar dicha declaración han obviado esta obligación tributaria, para que las presenten y obtengan unos beneficios tributarios contenidos en la tabla que se encuentra en el referido artículo.

Todos los beneficios contenidos en el presente proyecto de acuerdo son de competencia de esa honorable corporación y benefician a nuestra población por el menor pago de intereses en la morosidad de sus obligaciones tributarias, pero al mismo tiempo ayudaran a beneficiar las finanzas con el ingreso de unos recursos en los meses de más bajo recaudo histórico

De ustedes, atentamente,

MARTHA VILLABA WODWALKER
Alcaldesa Municipio de Puerto Colombia

Proyectado por: Roberto Villalba Buelvas
Revisado por: Miguel Medina Gomez

PROYECTO DE ACUERDO N°

POR EL CUAL SE CONCEDE UNA CONDICION ESPECIAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SE AMPLIAN TRANSITORIAMENTE LAS FACILIDADES DE PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SE CONCEDEN INCENTIVOS TRIBUTARIOS A LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 313, NUMERALES 4 Y 10 DE LA C.N. Y ARTICULO 32 NUMERAL 7 DE LA LEY 136 DE 1994, Y LAS LEYES 788 de 2002 y 1430 DE 2010, y

CONSIDERANDO:

Que el principio de tributación señala en tiempos de paz solamente el Congreso las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales... señalar como la recuperación de los costos de los servicios que les presten o la participación en los beneficios que les proporcionen Artículo 338 C.N.

Que es obligación de todas las personas contribuir al financiamiento de los gastos de inversión del estado, dentro de los conceptos de justicia y equidad, Artículo 95 numeral 9° C.N.

Que la representación popular de los tributos en cabeza de las corporaciones de elección popular garantizan a unos y otros un adecuado equilibrio en lo que se debe y en lo que se recibe.

Que corresponde al Alcalde Municipal presentar al Concejo para su estudio y discusión los proyectos que considere necesarios para la general de bienestar social.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Hasta el 29 de junio del presente año, los sujetos pasivos, contribuyentes o responsables del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, que se encuentren en mora por obligaciones correspondientes a los períodos gravables 2008 y anteriores, tendrán derecho a solicitar, únicamente con relación a las obligaciones causadas durante dichos periodos gravables, la siguiente condición especial de pago:

Pago de contado el total de la obligación principal más los intereses y las sanciones actualizadas, por cada concepto y período, con reducción al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses de mora causados hasta la fecha del correspondiente pago y de las sanciones. Para tal efecto, el pago deberá realizarse dentro del plazo de esta condición especial.

Las obligaciones que hayan sido objeto de una facilidad de pago se podrán cancelar en las condiciones aquí establecidas, sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes al momento del otorgamiento de la respectiva facilidad, para las obligaciones que no sean canceladas.

PARÁGRAFO. Los sujetos pasivos, contribuyentes responsables y agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios impuestos, que se acojan a la condición especial de pago de que trata este artículo y que incurran en mora en el pago de impuestos, retenciones en la fuente, tasas y contribuciones dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del pago realizado con reducción al cincuenta por ciento (50%) del valor de los intereses causados y de las sanciones, perderán de manera automática este beneficio.

En estos casos la autoridad tributaria iniciará de manera inmediata el proceso de cobro del cincuenta por ciento (50%) de la sanción y del cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados hasta la fecha de pago de la obligación principal, sanciones o intereses, y los términos de prescripción empezará a contar desde la fecha en que se efectuó el pago de la obligación principal.

No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo: a) Los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006 y el artículo 1o de las Ley 1175 de 2007, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos b) Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que hayan sido objeto de sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio, antes de entrar en vigencia el presente acuerdo, con relación a cualquiera de las vigencias comprendidas durante los años 2008 a 2005.

PARÁGRAFO 2o. Para el caso de los deudores del sector agropecuario el plazo para el pago será de hasta el 30 de octubre del presente año.

ARTICULO 2º AMPLIACION DE LA FACILIDAD DE PAGO TRANSITORIA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Hasta el 29 de junio del 2011 los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios del Municipio de Puerto Colombia que se encuentren en mora por obligaciones desde el primer bimestre del año 2009 hasta el sexto bimestre de 2010 podrán ponerse al día cancelando la totalidad del capital adeudado por cada periodo gravable y un porcentaje de la sanción por mora, liquidada a la tasa de interés vigente al momento del pago, de conformidad con la siguiente tabla

FECHA LIMITE DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO DE INTERESES
JUNIO 29 DE 2011	(50%) CINCUENTA POR CIENTO

PARAGRAFO 1º Para efectos del saneamiento de que trata el presente artículo, se acepta la suscripción de acuerdos de pago, que no supere la vigencia 2011.

PARAGRAFO 2º . No estarán cobijados por el presente beneficio los contribuyentes indicados en el literal b) del artículo 1º del presente acuerdo.

ARTICULO 3º AJUSTE TEMPORAL DE LA SANCION POR EXTEMPORANEIDAD. Hasta el 29 de Junio de 2011, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios del Municipio de Puerto Colombia que se encuentren omisos en la presentación de declaraciones del impuesto por cualquiera de los periodos gravables desde el primer bimestre del año 2009 hasta el sexto bimestre de 2010 podrán presentar la declaración pendiente cancelando en efectivo la totalidad del impuesto liquidado, la sanción por extemporaneidad calculada al uno coma cinco por ciento (1.5%) del impuesto por cada mes o fracción de mes de retardo en la presentación sin que se supere el veinticinco por ciento del impuesto (25%), y un porcentaje de la sanción por mora liquidada a la tasa de interés vigente al momento de la declaración y pago simultaneo del impuesto, de conformidad con la siguiente tabla

Nota : sugerimos eliminar estos párrafos en verde porque repite lo dicho en el artículo 2o con respecto al descuento de intereses.

FECHA LIMITE DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO DE INTERESES
JUNIO 29 DE 2011	(50%) CINCUENTA POR CIENTO

PARAGRAFO 1º Los contribuyentes pertenecientes al régimen simplificado del impuesto de industria y comercio pueden acogerse al saneamiento en las condiciones previstas en el presente artículo.

PARAGRAFO 2º Para efectos del saneamiento de que trata el presente artículo, o se acepta la suscripción de acuerdos de pago, que no supere la vigencia 2011.

PARAGRAFO 3º .No estarán cobijados por el presente beneficio los contribuyentes indicados en el literal b) del artículo 1º del presente acuerdo.

ARTÍCULO 4.. DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Autorícese a la administración Municipal de Puerto Colombia para establecer cuando lo considere pertinente un sistema de facturación que constituya determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en la Gaceta Oficial del Municipio de Puerto Colombia y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

ARTÍCULO 5. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial.

ARTICULO 4º El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Presentado por:

MARTHA VILLALBA HODWALKER
Alcaldesa Municipio de Puerto Colombia

Proyectado por: Roberto Villalba Buelvas
Revisado por: Miguel Medina Gómez